



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 268 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 028-2015/GOB-REG.HVCA/PPAD/rgq con Proveído N° 1285045; el Expediente Administrativo N° 11-2013/GOB.REG.HVCA/PPAD y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de agosto del 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **EDISON HUARCAYA TAIPE**-Ex Responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-; y, **FREDY CRISPIN LLANTOY**-Ex Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-; en mérito a la investigación denominada: “**PROCESO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTAS FALTAS INJUSTIFICADAS COMETIDA POR SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAVELICA**”; quienes en el desempeño de sus funciones se habrían ausentado consecutiva e injustificadamente en los meses de enero a junio del 2012, en su centro de labores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, del procesado **FREDY CRISPIN LLANTOY**, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de sus Escritos S/N de fechas 15 y 22 de agosto del 2013, donde el procesado, presenta su descargo, conforme obra en el Expediente Administrativo 11-2013/GOB.REG.HVCA/PPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto al procesado **EDISON HUARCAYA TAIPE**, se advierte que no ha sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de agosto del 2013, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario hasta el 13 de setiembre de 2014, por lo que, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “*Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso administrativo disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva*”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **FREDY CRISPIN LLANTOY**-Ex Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “*(...) Que, mediante resolución gerencial general regional n° 726-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de agosto del 2013, se resuelve en el art. 1° instaurar proceso administrativo disciplinario por supuestas ausencias injustificadas y en el art. 2° se precisa presentar mi descargo en el término*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 268 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ABR 2016

de ley, a lo cual no darte atención, por no corresponder o ser la instancia indicada; y porque se viene transgrediendo su derecho a la pluralidad de instancias y al debido proceso, contraviniendo normas, por lo que dicha acción automáticamente deviene en nulidad; tal como dicta la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Art. 10° numeral 1) que señala: la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, causan su nulidad de pleno derecho. Que sobre el particular conviene precisar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones desde el año 2012 nuevamente vuelve a ser unidad ejecutora; por lo tanto, cuenta con la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tal como se puede certificar con la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG..HVCA/DRTC, quien debe conocer en primera instancia el trámite administrativo de los trabajadores del sector; y al pretender procesarme por la comisión de procesos administrativos del sector, es este caso del Gobierno Regional directamente, se ha violado el Art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en sus incisos 1.1 y 1.2 y a la Constitución del Estado ya a este respecto, nuestra carta magna exige la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional de la siguiente manera: "...ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación...". Por lo que, claramente está establecido la afectación del debido proceso, la ilegalidad e injusticia en la resolución expedida por su despacho, no sé si en forma arbitraria o por error involuntario, ya que ventilar el presente proceso le corresponde a la comisión de procesos de la Dirección Regional de Transporte. Que constituye un principio rector de garantía constitucional del debido proceso y pluralidad de instancia, a quienes no sometemos a un procedimiento administrativo en una segunda instancia o eventualmente en una tercera, en el caso que fuéramos procesado y sancionados por la comisión permanente del gobierno regional, evidentemente no tendría la posibilidad de recurrir a una instancia administrativa distinta, transgrediéndose de este modo mis derechos. A parte de que la Comisión de Procesos Administrativos del Gobierno Regional viene usurpando funciones de la comisión de procesos administrativos de la Dirección Regional de Transportes";

Que, respecto a la **NULIDAD** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, invocada por el procesado **FREDY CRISPIN LLANTOY-Ex** Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-, el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala lo siguiente: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposición de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; por ende, la mencionada resolución es un acto de iniciación del procedimiento que se conforma en un acto administrativo bajo forma de Resolución que sirve de la delimitación de la potestad sancionadora, que por su propia naturaleza es inimpugnable. Por otro lado, el Artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; y c) Recurso de Revisión. En ese sentido, nuestro sistema no señala como recurso la nulidad; sino, ésta es interpuesta como argumento que puede sustentarse en cualquier recurso administrativo;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 11-2013/GOB.REG. HVCA/CPPAD e Informe N° 028-2015/GOB.REG.HVCA/CPPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **FREDY CRISPIN LLANTOY-Ex** Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-; incurrió en faltas disciplinarias al ausentarse injustificadamente los días 05 y 06 de enero del 2012; 01, 02, 03, 27, 28 y 29 de febrero del 2012; 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de marzo del 2012; 02, 03, 04 de abril del 2012; 24 y 25 de mayo del 2012; 01 de junio del 2012, conforme se desprende del Informe N° 195-2012-GOB.REG.HVCA/GRI.DRTC-RP-CA, de fecha 22 de noviembre del 2012, expedido por el Área de Registro y Control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica. Por tanto, queda acreditado que el procesado acumuló un total de veintinueve (21) días de ausencia injustificada en un periodo de 06 meses. En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 268 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ABR 2016

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, Artículo 21° literal a) y c), que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; y, c) “Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”; concordante con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: Art. 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente reglamento”; Art. 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; y, Art. 128° “Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del fondo de asistencia y estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no excimen de la sanción correspondiente”; consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal k) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: k) “Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario”;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones respecto a la puntualidad y responsabilidad dentro de la Entidad Regional. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **FREDY CRISPIN LLANTOY**-Ex Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-. En tal sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de noventa (90) días, a **FREDY CRISPIN LLANTOY**-Ex Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 288 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ABR 2016

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación al procesado **EDISON HUARCAYA TAIPE**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 11-2013/GOB.REG. HVCA/CPPAD.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

